

**CONTRALORIA DELEGADA SECTOR AGROPECUARIO**

**ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION - AEF  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-  
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (VIGENCIA 2024)  
(ORIGEN DENUNCIA DE CONGRESO)**

**CGR - CDSA No. 01029  
MARZO DE 2025**

**INFORME ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN – AEF  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-  
CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS VIGENCIA 2024**

Contralor General de la República                      Carlos Hernán Rodríguez Becerra

Contralor Delegado S. Agropecuario                      Anwar Salim Daccarett Alvarado

Director de Vigilancia Fiscal                      Diego Alberto Ospina Guzmán

Supervisor de Actuación Especial                      Claudia Patricia Reyes Gómez

Líder de Actuación Especial                      Rutder Esneider Ladino Navarro

Audidores                      Carlos Mario Cruz Traslaviña  
    Yamileth Ortega Hurtado

## TABLA DE CONTENIDO

	página
<b>1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>4 -</b>
<b>1.1. ASUNTO EN CUESTIÓN .....</b>	<b>5 -</b>
<b>1.2. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN.....</b>	<b>7 -</b>
<b>1.3. ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN.....</b>	<b>8 -</b>
<b>1.4. HECHOS RELEVANTES DEL ASUNTO DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN (AEF).....</b>	<b>8 -</b>
<b>1.5. CONCLUSIÓN SOBRE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN- 11 -</b>	
<b>1.6. PLAN DE MEJORAMIENTO.....</b>	<b>11 -</b>
<b>1.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS.....</b>	<b>12 -</b>
<b>2. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN.....</b>	<b>13 -</b>
<b>Hallazgo No. 1 - Vulneración al Principio de Publicidad por falta de publicación en el aplicativo SECOP. (A), (D) (Beneficio Auditoria 1).....</b>	<b>13 -</b>
<b>Hallazgo No. 2 - Irregularidades en aporte de documentos en el contrato ANT-CPS-20246638. (A), (D). (Beneficio de Auditoria 2).....</b>	<b>34 -</b>
<b>Hallazgo No. 3. Formas de pago. (A).....</b>	<b>43 -</b>
<b>Hallazgo No. 4 - Pago de Obligaciones No Soportadas. . (A) (D) (IP).....</b>	<b>56 -</b>
<b>3. ATENCIÓN DE DENUNCIAS.....</b>	<b>65 -</b>
<b>4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS .....</b>	<b>67 -</b>

## 1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Doctor  
JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ  
Director General  
Agencia Nacional de Tierras - ANT  
juan.harman@ant.gov.co  
info@ant.gov.co  
Bogotá, D. C.,

Respetado doctor Harman,

La Contraloría General de la República, en cumplimiento del Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal PNVCF-2024 (semestres 2), y de conformidad con las competencias que le otorga el artículo 267 de la Constitución Política y en especial aquellas establecidas en el artículo 76 del Decreto 403 de 2020, ha llevado a cabo una Actuación Especial de Fiscalización (AEF) a la Agencia Nacional de Tierras - ANT respecto al proceso de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la vigencia 2024, derivado de la denuncia expuesta ante este organismo de control sobre 145 contratos en diferentes dependencias de la ANT, para la vigencia 2024

La presente carta tiene como fin poner en su conocimiento los resultados obtenidos durante la AEF, respecto a la verificación de los requisitos de idoneidad y experiencia, así como la revisión de actividades y obligaciones contractuales de los contratos de prestación de servicios denunciados.

La actuación fue realizada bajo los lineamientos establecidos en la Resolución 6680 de 2012, modificada por la Resolución 061 de 2023, y tuvo como propósito evaluar si las acciones llevadas a cabo por la ANT fueron conformes con las disposiciones normativas aplicables.

La Agencia Nacional de Tierras es responsable del contenido, calidad y cantidad de la información que fue objeto de análisis durante esta actuación. Asimismo, recae sobre la ANT la obligación de cumplir con las disposiciones legales y normativas aplicables a la contratación por prestación de servicios. Por lo tanto, la conclusión presentada en este informe se fundamenta en los resultados obtenidos a partir de la revisión de la información proporcionada por la ANT y del análisis del manual de contratación, así como la información que reposa en el SECOP II efectuados durante el periodo fiscalizado.

La AEF es una acción de vigilancia y control fiscal a un objetivo específico, en la que un equipo de trabajo interdisciplinario aborda la investigación de un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría General de la República, para el caso particular, desde el Congreso de la República, se presentó ante este organismo de control una denuncia relacionada con el incremento en los contratos de prestación de servicios y presuntas irregularidades en la suscripción de los mismos por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

En específico, se denuncian un grupo de 139 contratos por parte de un Senador de la República y otros 6 contratos denunciados mediante SIPAR 2024-314324-82111-SE, suscritos durante el primer semestre del año 2024, lo que dio origen a la Actuación Especial de Fiscalización.

En el desarrollo de esta Actuación Especial, los funcionarios auditores de la CGR tomaron como fuente de información la encontrada y “cargada” en el aplicativo Secop II; es de indicar que las observaciones se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la Actuación; las respuestas de la administración fueron analizadas e incluidas en el informe, considerando la totalidad de los soportes allegados por el sujeto de control. Los resultados aquí detallados se refieren a los contratos de prestación de servicios denunciados y no sobre toda la contratación de la vigencia 2024 adelantada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT para la vigencia 2024.

### 1.1. ASUNTO EN CUESTIÓN

Los contratos de prestación de servicios se definen en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 como todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el estatuto de contratación, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad

En el mismo sentido, el numeral tercero del citado artículo indica que son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

En desarrollo de este numeral, el legislador expresa que este tipo de contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Bajo el anterior criterio, las partes deben tener claridad sobre la naturaleza jurídica del contrato, el servicio se presta con independencia y autonomía entre el contratante y contratista, por el contrario, el contrato de trabajo supone que la labor sea desempeñada de manera personal, siguiendo instrucciones del empleador, cumpliendo un horario y teniendo como remuneración un “salario”.

Dentro de los requisitos mínimos de celebración del contrato se encuentran los siguientes:

- Descripción de la necesidad de la entidad.
- Objeto a contratar.
- Modalidad de selección del contratista.
- Fundamentos jurídicos de selección.
- Idoneidad del contratista.
- Valor estimado del contrato y la justificación del mismo.
- Forma de pago: Describir la modalidad de pago.
- Duración: El tiempo que dura el contrato.
- Obligaciones del contratista: Enunciación sobre las tareas o actividades a realizar.
- Causales de terminación: Relacionar las posibles situaciones que dan lugar a terminar el contrato
- Análisis del Riesgo y la forma de mitigarlo.
- La exigencia de garantías.
- Indicar si el proceso está cobijado por un Acuerdo Comercial. (Se Exceptúa la Mínima Cuantía

Las características del contrato de prestación de servicio de acuerdo al concepto 025 2023 de Colombia Compra Eficiente son las siguientes:

- i) Solo puede celebrarse para realizar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», es decir, que hagan parte de su giro ordinario o quehacer cotidiano;
- ii) admite que se suscriba tanto con personas naturales como con personas jurídicas
- iii) Si bien se celebran para obtener la prestación personal de un servicio, se diferencian del contrato de trabajo en que quien celebra el contrato de prestación de servicios debe mantener autonomía e independencia en la ejecución de la labor, lo que significa que no puede existir la

- subordinación y dependencia, que es uno de los elementos constitutivos del vínculo laboral
- iv) Debe ser temporal
  - v) Los contratos de prestación de servicios constituyen un género que incluye, como especies, los contratos de prestación de servicios profesionales, los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y los contratos de prestación de servicios artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales
  - vi) Su celebración debe realizarse a través de la modalidad de contratación directa, independientemente de la cuantía y del tipo de servicio, siempre que este no ingrese dentro del objeto del contrato de consultoría
  - vii) Para su celebración no se requiere en algunos casos la expedición del acto administrativo de justificación de la contratación directa
  - viii) Admiten el pacto de cláusulas excepcionales
  - ix) En algunos casos no es obligatoria la liquidación

De acuerdo con la denuncia presentada las personas que tienen o han tenido contrato en 2024 no cumplen el objeto contractual, o con las actividades específicas para las cuales fueron contratados, o no cuentan con la idoneidad para prestar el servicio.

Es importante mencionar que, los contratos de prestación de servicios denunciados (145 en total), suman un valor total contratado por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.877.068.687)**

## 1.2. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

### Objetivo general

Revisión de los contratos de prestación de servicio de la Agencia Nacional de Tierras ANT.

### Objetivos específicos

1. Evaluar los requisitos de idoneidad de los contratistas de la Agencia Nacional de Tierras en los contratos seleccionados.

2. Evaluar las actividades específicas de los contratistas, verificando los informes de supervisión, así como los soportes de ejecución y cuentas de cobro en los contratos seleccionados.
3. Verificar el cumplimiento del objeto contractual y que el mismo sea afines con la misionalidad de la entidad.

### 1.3. ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

La Actuación Especial de Fiscalización tendrá como alcance los 139 Contratos de prestación de servicios denunciados por el senador Miguel Uribe Turbay, y los 6 contratos de prestación de servicios denunciados en el SIPAR 314624 suscritos durante el primer semestre del año 2024.

Al respecto, se emitirá una conclusión sobre la gestión adelantada por la Agencia Nacional de Tierras frente al trámite de contratación de los contratos de prestación de servicios seleccionados.

### 1.4. HECHOS RELEVANTES DEL ASUNTO DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN (AEF)

#### *Sobre el Principio de Publicidad y publicación en SECOP*

El principio de publicidad en la contratación pública en Colombia es uno de los pilares fundamentales del régimen jurídico que regula los contratos celebrados por el Estado. Este principio tiene como objetivo garantizar la transparencia y el acceso a la información en todos los procesos de contratación pública.

El objetivo en la aplicación de este principio es que todos los interesados, tanto ciudadanos como empresas y público en general tengan la posibilidad de conocer las condiciones de los procesos de contratación, así como los criterios de selección, las decisiones adoptadas por los órganos competentes y, en general, todo lo relacionado con la adjudicación de contratos públicos. De esta forma, se fomenta la competencia, se previene la corrupción y se asegura que los recursos públicos sean utilizados de manera eficiente.

Para dar cumplimiento al principio de publicidad, la ley colombiana establece que las entidades estatales deben publicar los actos relacionados con la contratación en medios oficiales, como el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP). A través de estas plataformas, los procesos de contratación deben ser accesibles para todos los interesados, permitiendo que cualquier persona pueda consultarlos en

tiempo real, desde el inicio del proceso hasta su conclusión. Además, se exige que la información sea clara, completa y esté disponible durante todo el proceso, lo que facilita el seguimiento y control por parte de los ciudadanos y otras entidades del Estado.

Este principio no solo contribuye a la transparencia, sino que también protege los derechos de los contratistas y de los oferentes, ya que les permite conocer las condiciones y términos de las licitaciones, garantizando que el procedimiento se lleve a cabo de manera equitativa. Asimismo, la publicidad de los actos contractuales también facilita la fiscalización por parte de la ciudadanía y las autoridades competentes, lo que reduce la posibilidad de que se presenten actos de corrupción o irregularidades

Así las cosas, la falta de publicación completa por parte de la Agencia Nacional de Tierras ANT, de los documentos de contratación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) tiene implicaciones negativas que afectan la transparencia de sus procedimientos en contratación. Es así que la ausencia en la publicación de ciertos documentos puede no solo podría vulnerar el principio de publicidad ya descrito, sino afectar de manera significativa la transparencia en los procesos mencionados.

En consecuencia, al no contar con la información completa, se puede generar desconfianza en el proceso y abrir espacio para prácticas irregulares. Además, este incumplimiento puede ser considerado una falta al no cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se establece, que la entidad estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

Las consecuencias de no publicar toda la documentación requerida también pueden acarrear sanciones para la entidad pública responsable. Según la normativa colombiana, los funcionarios encargados de llevar a cabo el proceso pueden ser responsables de la omisión y enfrentarse a posibles procesos disciplinarios causando con ello un daño reputacional a la entidad estatal ya que este actuar socava la confianza pública en el sistema de contratación estatal.

#### *De los informes de supervisión y cumplimiento de las obligaciones contractuales*

La coherencia entre los informes de supervisión de los contratos de prestación de servicios y la ejecución de las obligaciones contractuales es fundamental para garantizar la transparencia y la eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

Estos informes deben reflejar con claridad el cumplimiento de los términos pactados en el contrato, incluyendo las especificaciones de los servicios a prestar, los plazos de ejecución y los costos establecidos. Para que exista coherencia, la supervisión debe ser exhaustiva y detallada, permitiendo que cualquier desviación o incumplimiento sea detectado de manera oportuna y corregido en su debido momento.

En el marco de los contratos suscritos entre entidades públicas y particulares, la supervisión debe ser realizada de manera objetiva y basada en evidencia. Esto implica que los informes de supervisión deben contener información precisa sobre el avance de la ejecución de los servicios, así como las condiciones en las que se están llevando a cabo. Además, debe incluirse una comparación clara entre lo estipulado en el contrato y lo efectivamente ejecutado, permitiendo identificar si se están cumpliendo los objetivos acordados y si los recursos están siendo utilizados de manera eficiente.

Los informes deben ser redactados en un lenguaje claro y accesible, y deben facilitar la toma de decisiones tanto para las entidades públicas como para los contratistas. Los informes deben ser claros ya que, en caso de identificar incumplimientos contractuales, se puedan aplicar las medidas correctivas necesarias, minimizando así los riesgos de litigios o conflictos.

La coherencia entre los informes de supervisión y la ejecución de las obligaciones contractuales contribuye a fortalecer la confianza en los procesos de contratación pública, al garantizar que las obligaciones contractuales se están cumpliendo según lo acordado, se asegura que los recursos públicos se gestionan de manera responsable. Asimismo, estos informes sirven como una herramienta de rendición de cuentas, demostrando que los contratos se ejecutan de acuerdo con los principios de legalidad, eficiencia y transparencia establecidos por la normativa vigente.

La falta de informes adecuados por parte del supervisor del contrato, así como la entrega incompleta y/o no soportada de los informes por parte del contratista, constituye una clara contravención a la legislación colombiana en materia de contratación pública.

Ante esto, la Ley 80 de 1993 y sus normativas complementarias exigen que tanto las entidades públicas como los contratistas cumplan con una estricta obligación de reportar el estado de ejecución de los contratos. Los informes de supervisión son una herramienta clave para garantizar la transparencia, el control y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos. La ausencia de estos informes impide verificar si los servicios o trabajos se están ejecutando conforme a lo pactado, afectando así el adecuado cumplimiento de las disposiciones contractuales.

El no cumplimiento de la obligación de generar y entregar informes adecuados contraviene los principios fundamentales que rigen la contratación pública en Colombia, como la transparencia, la eficiencia y la moralidad administrativa. Estos principios requieren que todos los actores involucrados en el proceso de contratación pública actúen con plena responsabilidad y conforme a la normativa, para asegurar que los recursos del Estado se utilicen de manera adecuada y en beneficio de la ciudadanía. La falta de informes pone en riesgo la supervisión efectiva del contrato y, por ende, compromete el cumplimiento de los objetivos establecidos, generando un ambiente de opacidad que puede fomentar malas prácticas y corrupción.

### 1.5. CONCLUSIÓN SOBRE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

En conclusión, durante la Actuación Especial de Fiscalización, se ha constatado que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) presenta algunas falencias en el proceso de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Las irregularidades halladas en los procedimientos establecidos, así como en los contratos revisados, evidencian incumplimiento de algunas de las disposiciones en los tramites de contratación lo que constituye una vulneración a los principios de publicidad, legalidad, eficiencia y transparencia en la contratación estatal.

Las falencias descritas dieron origen a los hallazgos administrativos con incidencia disciplinaria y soportan los beneficios cualitativos referenciados y descritos en los hallazgos números 1 y 2 del presente informe.

### 1.6. PLAN DE MEJORAMIENTO

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá elaborar el Plan de Mejoramiento, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República, como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances de este, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

Para efectos de autorizar el registro y transmisión de la información correspondiente a la modalidad Plan de Mejoramiento, a través del SIRECI, el Representante Legal del sujeto de control debe remitir al correo electrónico **soporte\_sireci@contraloria.gov.co** el documento en el cual se evidencia la fecha de recibo por parte de la entidad del presente informe, de ser viable el mismo día

de su recepción, con copia a los correos electrónicos: [claudia.reyes@contraloria.gov.co](mailto:claudia.reyes@contraloria.gov.co) y [james.tunjano@contraloria.gov.co](mailto:james.tunjano@contraloria.gov.co)

Sobre el Plan de Mejoramiento elaborado por la entidad interviniente, la Contraloría General de la República no emitirá pronunciamiento. La efectividad del plan de mejoramiento será evaluada en la siguiente actuación de vigilancia y control fiscal que se realice a la Agencia Nacional de Tierras, con el propósito de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos y la superación de las deficiencias identificadas.

### 1.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente Actuación Especial de Fiscalización se establecieron 4 hallazgos administrativos, de los cuales tres (3) tienen presunta incidencia Disciplinaria y uno (1) con Indagación Preliminar, a los que se suman dos (2) Beneficios del proceso Auditor (cualitativos).

Bogotá, D. C., **25-MARZO-2025**



**ANWAR SALIM DACCARETT ALVARADO**  
Contralor Delegado para el Sector Agropecuario

Aprobó: Diego Alberto Ospina Guzmán, director de Vigilancia Fiscal  
Revisó: Claudia Patricia Reyes Gómez, Supervisora  
Elaboró: Líder y Equipo Auditor  
JAFC

## 2. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

Resultado de la evaluación efectuada a la información recopilada en desarrollo de los procesos propios de la labor auditora, teniendo en cuenta el objetivo general de la Actuación Especial de Fiscalización y las normas aplicables, el equipo auditor estableció los siguientes hallazgos:

### **Hallazgo No. 1 - Vulneración al Principio de Publicidad por falta de publicación en el aplicativo SECOP. (A) (D1) (Beneficio Auditoria 1)**

#### **Constitución Política de Colombia de 1991:**

**Artículo 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

**Ley 80 de 1993.** “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA”.

“artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Señala: “En virtud de este principio:

(...)

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.”

**Ley 1474 de 2011.** “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”:

**Artículo 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

**Ley 1712 de 2014.** “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional ...”:

Artículo 3. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *“En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:*

*Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad”.*

“ARTÍCULO 5. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

(...)

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público”

Artículo 10. PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN: *En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.*

*PARÁGRAFO. Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9o, mínimo cada mes”.*

*La publicidad se define como la garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que a su vez se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho, por consiguiente, la aplicación del principio de publicidad permite que los ciudadanos conozcan y observen las actuaciones de la administración”.*

**Decreto 403 de 2020,** Artículo 3º-, “Principios de la vigilancia y el control fiscal. La vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios:

“(...)

a) *Eficiencia: En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*

b) *Eficacia: En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.*

c) *Equidad: En virtud de este principio, la vigilancia fiscal debe propender por medir el impacto redistributivo que tiene la gestión fiscal, tanto para los receptores del bien o servicio público considerados de manera individual, colectivo, o por sector económico o social, como para las entidades o sectores que asumen su costo.*

d) *Economía: En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados.*  
(...)

“(...)

i) *Efecto disuasivo: En virtud de este principio, la vigilancia y el control fiscal deben propender a que sus resultados generen conciencia en los sujetos a partir de las consecuencias negativas que les puede acarrear su comportamiento apartado de las normas de conducta que regulan su actividad fiscal.”*

**Ley 1952 de 2019.** *Por medio de la cual se expedí el código general disciplinario que deroga la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario:*

*“ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.”*

*ARTÍCULO 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.*

*Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.*

*ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

*1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

*(...)*

*3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

*(...)*

*16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.*

- **Ley 87 de 1993.** “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 2. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

- **Ley 1474 de 2011.** “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”:

*Artículo 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. ... La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*Artículo 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

- **Ley 1712 de 2014.** “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional ...”:

Artículo 3. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *“En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:*

*Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad”.*

Artículo 10. PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN: *En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.*

*PARÁGRAFO. Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9o, mínimo cada mes”.*

*La publicidad se define como la garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que a su vez se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho, por consiguiente, la aplicación del principio de publicidad permite que los ciudadanos conozcan y observen las actuaciones de la administración”.*

- **Decreto 103 de 2015.** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014”:

*Artículo 8°. Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato. En el marco de los lineamientos establecidos por estas normas, resulta necesario que los proveedores o contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad,*

*publiquen en la sección de Documentos de ejecución del contrato de la plataforma del SECOP II, el formato de informe de actividades y supervisión a la ejecución contractual para el periodo de ejecución, siendo responsabilidad de cada Director, Subdirector, Coordinador de Área, Jefe de Oficina, y/o funcionario que ejerza la supervisión contractual, verificar en cada periodo de ejecución el cargue de dicha información.”*

- **Decreto 1081 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”:

*Artículo 2.1.1.2.1.7. Publicación de la Información Contractual. De conformidad con el literal (c) del artículo 3o de la Ley 1150 de 2007, el sistema de información del Estado en el cual los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben cumplir la obligación de publicar la información de su gestión contractual es el Sistema electrónico para la Contratación Pública (SECOP).*

*Los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben publicar la información de su gestión contractual en el plazo previsto en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, o el que lo modifique, sustituya o adicione.*

*Los sujetos obligados que contratan con recursos públicos y recursos privados, deben publicar la información de su gestión contractual con cargo a recursos públicos en el Sistema electrónico para la Contratación Pública (SECOP).*

*Artículo 2.1.1.2.1.8. Publicación de la Ejecución de Contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.*

- **Decreto 1082 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”.

*Artículo 2.2.1.1.1.7.1. PUBLICIDAD EN EL SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo*

*pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.*

- **Decreto 1068 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

*ARTÍCULO 2.8.4.4.5. Condiciones para contratar la prestación de servicios. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.*

*Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.*

*Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar.*

- **Ley 1952 de 2019.** “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”:

Artículo 23: Garantía de la función pública. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Artículo 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

ARTÍCULO 54. FALTAS RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

(...)

4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

(...)

6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.”

• **Ley 2195 de 2022.** “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 53. Deber de las entidades estatales, exceptuadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el SECOP II.

## **Manual de Contratación – Agencia Nacional de Tierras (2023)**

Informe del Interventor o del Supervisor: Documento a través del cual el interventor o el supervisor da cuenta a la Entidad sobre las situaciones que se presenten durante la ejecución del contrato. Sus informes están destinados a servir de medios de prueba sobre el cumplimiento del contrato, o bien, para la imposición de sanciones al contratista, en el evento en que se presenten situaciones de incumplimiento o para el pago de las obligaciones dinerarias a cargo del contratante.

Interventoría: Consiste en el seguimiento que sobre el cumplimiento de un contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión de este lo justifiquen. No obstante, cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto contractual, a través de un contrato de consultoría (interventoría).

**Ley 1474 de 2011** “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.” Señala:

“ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

**ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

**PARÁGRAFO 1o.** En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.”

**Ley 1882 de 2018.** *“Por La Cual Se Adicionan, Modifican Y Dictan Disposiciones Orientadas A Fortalecer La Contratación Pública En Colombia, La Ley De Infraestructura Y Se Dictan Otras Disposiciones.”*

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del

contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.”

El principio de publicidad y transparencia en el estatuto de contratación pública es fundamental para garantizar la confianza ciudadana en la gestión pública y el uso adecuado de los recursos del Estado. Este principio establece la obligación de que los actos y procesos vinculados a la contratación estatal sean accesibles al público, lo que facilita una mayor supervisión, control y fiscalización por parte de la ciudadanía y las entidades competentes. La publicidad asegura que las decisiones se tomen de manera abierta, evitando la discrecionalidad y fomentando la competencia leal entre los contratistas. Asimismo, la transparencia juega un papel clave en la lucha contra la corrupción, permitiendo que cualquier irregularidad sea detectada y corregida a tiempo, lo que contribuye a una gestión pública más eficiente, justa y responsable.

Con el propósito de verificar el cumplimiento de las normativas relacionadas con la publicación de la información contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, y la observancia de los principios de publicidad y transparencia por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se procedió, conforme a la muestra de auditoría seleccionada, a consultar los registros de los procesos contractuales celebrados por la entidad en dicha plataforma. Se constató que la ANT no publicó varios documentos dentro de los expedientes contractuales, como se detalla a continuación:

**Tabla 1. Documentos de actuaciones contractuales no publicadas en SECOP. (Relacionado en la Observación No. 1)**

Contrato	Información No Publicada
contrato ANT-CPS-20240382.	En el aplicativo del SECOP II está únicamente relacionada y cargada la documentación de la etapa precontractual. NO existe soporte de la ejecución contractual

Fuente: SECOP

Elaboró: Equipo auditor

**Tabla 2. Relacion de contratos con falencias en la supervision por ausencia de Documentos que acrediten el correcto pago de seguridad social y ausencia de informes de supervision (Relacionados en la Observación No. 3)**

Contrato	Observación.	Supervisor
Contrato de prestación de Servicios ANT-CPS-20244868.	<p>En la plataforma del SECOP II no se encuentran publicados los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se encuentran los informes de supervisión a cargo de la funcionaria LUZ MILA VASQUEZ CASAS designada para la función.</li> <li>- No fueron cargados los pagos del mes 2 al 6, únicamente se cargó el primer pago. De igual manera no se cuenta con acta de terminación anticipada o en su defecto acta de liquidación.</li> <li>- En este caso en particular se realizó únicamente un pago por \$8.660.000 correspondiente al primer mes de ejecución (febrero). En este sentido, quedaba un valor de \$43.300.000 pendientes por ejecutar</li> </ul>	LUZ MILA VASQUEZ CASAS
Contrato ANT-CPS-20241498	<p>Falta información sobre el pago de seguridad social del mes de abril junto con el informe de supervisión del mismo mes y del mes de junio.</p> <p>El soporte de informe de supervisión cargado en el SECOP II es el mismo que se presentó en el mes de marzo, donde se manifiestan las mismas actividades y los mismos soportes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago de abril: \$6.500.000</li> <li>- Pago de junio: \$6.500.000</li> </ul>	DAMIAN ALFONSO MARAÑON ROMERO
Contrato ANT-CPS-20246563	<p>No hay soporte de pago de seguridad social del mes de junio. Aun así, este mes fue pagado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago de junio: \$1.089.655</li> </ul>	FARLIN PEREA RENTERIA
contrato ANT-CPS-20242575	<p>Para el mes de abril no hay informe de supervisión ni del contratista. En el mes de abril se encuentra como soporte de pago el informe de supervisión del mes de marzo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago de abril: \$ 7.202.377</li> </ul>	DAMIAN ALFONSO MARAÑON ROMERO

<p>Contrato ANT-CPS-20243529</p>	<p>No se encuentra el informe de supervisión del mes de marzo y abril de 2024, ni informe de actividades ejecutadas por parte del contratista para el mes de abril Respecto al mes de abril no hay pago.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago de marzo: \$ 4.546.666</li> <li>- En este caso, se realizó únicamente dos pagos por: i) febrero - \$6.200.000; ii) marzo - \$4.546.666, ejecutando un total de \$10.746.666. En este sentido, quedaba un saldo pendiente de <b>\$23.560.001</b></li> </ul>	<p>YAZMIN ANDREA SILVA PORRAS</p>
----------------------------------	---	-----------------------------------

Fuente: SECOP II  
Elaboró: Equipo Auditor

## Causa

Lo anterior se debe al incumplimiento de las normativas que regulan la obligación de las entidades estatales de publicar los actos contractuales en el SECOP II, así como a las deficiencias en los mecanismos de control, seguimiento y supervisión sobre la transparencia y publicidad que deben caracterizar las actividades contractuales.

La falta de publicación oportuna no solo dificulta el seguimiento y la fiscalización de los contratos, sino que también puede generar la percepción de que la gestión pública no es transparente ni eficiente, lo que debilita la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado. Cabe recordar que el SECOP II es una herramienta diseñada para garantizar que todos los actos relacionados con la contratación pública sean accesibles y verificables, lo que implica una mayor responsabilidad por parte de los funcionarios y una mayor confianza pública en el adecuado uso de los recursos. Este proceso debe realizarse dentro del plazo estricto establecido por el legislador (3 días) para asegurar la inmediata disponibilidad de los documentos contractuales a la ciudadanía y a los demás organismos estatales y privados.

## Efecto

Esta situación limita el acceso a la información contractual por parte de los interesados, dificultando el ejercicio de la función constitucional, legal y el control social. De esta manera, se ve afectada la aplicación de los principios de publicidad y transparencia en las actuaciones administrativas durante los procesos de contratación, lo que a su vez impacta en la ejecución de los recursos provenientes de la Nación.

El origen de esta problemática radica en una gestión ineficaz e ineficiente por parte de los funcionarios de la ANT responsables de actualizar los aplicativos contractuales, quienes no aseguran que toda la información relevante se cargue o

publique de manera oportuna en las plataformas de acceso público, como el SECOP II.

Esta gestión administrativa deficiente se manifiesta en retrasos en la actualización de los expedientes electrónicos, omisiones en la carga de documentos clave o la falta de capacitación de los funcionarios encargados de gestionar la plataforma, lo que genera inexactitudes en la trasmisión de información afectando entre otros los principios de transparencia y publicidad en los procesos de rendición de cuentas.

### **Respuesta del Ente Auditado a la Observación. No. 1**

El hallazgo relacionado, fue comunicado a la entidad en las observaciones número 1 y número 3; para ello se procede a realizar análisis de la respuesta ofrecida por la ANT así:

#### **Respuesta frente al Contrato ANT-CPS-20244868.**

(...)

*“Al respecto, LUZ MILA VASQUEZ CASAS, Experto Código G3 Grado 5-, en su calidad de supervisora del citado contrato informó que el día 8 de julio de 2024, en virtud de sus obligaciones de supervisión radicó el oficio número 202478000243603, mediante el cual solicitó la revisión del presunto incumplimiento del contrato No. ANT-CPS-20244868 ante la Secretaría General de la Agencia con copia al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual -GITGC (Ver Carpeta Anexos Punto 1 - Archivo titulado: MEMORANDO DE RADICACION DE INICIO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.pdf )*

*“...adelantar las gestiones correspondientes para la revisión del PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. ANT-CPS-20244868 por parte del contratista, debido a que a la fecha se encuentra retrasado en la entrega oportuna, completa y a satisfacción de los informes de ejecución de los meses de marzo, abril, mayo y junio que contienen la evidencia del desarrollo de las obligaciones específicas del contrato.*

[...]

*“Así mismo la supervisión solicito mediante Memorando No. 202478000496623 del 13 de diciembre de 2024 se radico ante la Subdirección Administrativa Y Financiera la solicitud de reserva presupuestal del dinero NO ejecutado del contrato de prestación de servicios profesionales ANT-CPS20244868, en razón de que a esa fecha se encuentra en curso el proceso del presunto incumplimiento del contrato en mención.”*

*Se debe precisar que no existe detrimento alguno en la medida que los saldos del contrato no han sido pagados dado que **se encuentra en trámite la solicitud de incumplimiento** extendida por la supervisión contractual.*

*Se informa que desde el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual que hace parte de la Secretaría General, se dio inicio con el análisis de la actuación administrativa de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por lo que actualmente, se encuentra realizando la evaluación jurídica del informe del posible incumplimiento y del expediente del contrato, en cuanto al cumplimiento de los requisitos indicados en la normatividad vigente aplicable, por lo que no es posible proceder con la publicación de pagos no ejecutados, máxime cuando el contrato señalado se encuentra en trámite de incumplimiento, solo se relaciona el primer pago, dado que fue el único que se ejecutó sin que ello implique falta disciplinaria alguna.*

*Se reitera que, para el caso objeto de observación, es claro que la Agencia Nacional de Tierras, no ha vulnerado el principio de publicidad, dado que dentro del Contrato de prestación de servicios profesionales ANT-CPS-20244868, suscrito con el señor ALVARO JAVIER PEREZ LOPEZ, no existían actos contractuales pendientes de publicación en la plataforma SECOP II y adicionalmente se encuentra en trámite, la actuación administrativa de incumplimiento, por tal motivo, no existe dentro del contrato informes de ejecución de los períodos de marzo, abril, mayo, junio y julio, puesto que los mismos no fueron ejecutados y por tanto, no es posible su publicación.”*

#### Respuesta frente al Contrato ANT-CPS-20240382.

*“El contrato de prestación de servicios profesionales ANT-CPS-20240382, suscrito con el señor LIBERNEY ARDILA SEPULVEDA, inició el 15 de enero de 2024 y su plazo de ejecución se estableció por 6 meses, según los Estudios Previos, que hacen parte integral del contrato. Una vez se verifica el proceso en la etapa de estructuración, se pudo establecer que por un error involuntario en el diligenciamiento en la Plataforma electrónica SECOP II, se omitió la opción de seleccionar publicidad al contrato, estableciendo NO (se anexa soporte screen del SECOP)”*

(...)

*En consecuencia, y una vez verificada la etapa de ejecución del contrato, se puede observar que efectivamente fue cargada de manera oportuna la respectiva ejecución contractual, junto con sus respectivos soportes, los cuales fueron aprobados por parte de la supervisora del contrato. (Ver*

archivo: *Evidencia\_contrato\_electronico\_SECOPII.pdf*), lo anterior, tal y como consta en la plataforma, los mismos fueron publicados a partir del mes de febrero de la vigencia 2024.

(...) una vez se tuvo conocimiento de la observación de la Contraloría, y al verificar el error involuntario antes descrito, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, tomó las siguientes medidas correctivas:

1. El día 4 de marzo de 2025, se publicaron en la Plataforma SECOPII, en el ítem de “Observaciones y Mensajes” los documentos relacionados con la etapa contractual.
2. El día 4 de marzo de 2025, el Grupo Interno de Trabajo de Gestión Contractual GITGC, elevó consulta a través de la Mesa de Servicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (ANCP – CCE), respecto a la posibilidad de subsanar este error en la Plataforma y así publicar el contrato mencionado, a lo cual, respondió, en el siguiente sentido (Ver archivo: *Evidencia\_caso\_solicitud\_publicacion\_CCE.PDF*)
3. Por lo anterior, el día 10 de marzo de 2025, la Secretaria General de la Agencia, en su calidad de ordenadora del Gasto, suscribió el siguiente oficio y posteriormente fue tramitado en la Mesa de Servicio de Colombia COMPRA Eficiente (los siguientes archivos: *“Evidencia\_2\_solicitud\_SG\_publicacion\_proceso\_20240382.PDF”* y *Evidencia\_3\_Soporte\_envio\_solicitud\_publicacion.pdf*)
4. El 10 de marzo de 2025, la Mesa de Servicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (ANCP – CCE) emitió respuesta en el siguiente sentido: “En respuesta a su solicitud le informamos que, para el día 19 de octubre del año 2024 fue aplicada una actualización al SECOP II por medio de la cual, es posible habilitar la opción para que las entidades estatales puedan editar el campo “Dar publicidad al proceso” a través de una adenda. Para este caso, desde el 11/03/2025 7:00:00 a.m. hasta el 17/03/2025 7:00:00 p.m. se habilitará la creación de adendas para cambiar esta configuración.” (...) (Ver archivo: *Evidencia\_4\_respuesta\_CCE\_.pdf* *Evidencia\_4\_respuesta\_CCE\_.pdf*)
5. Por lo anterior, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual GITGC, adelantó el trámite de modificación en la Plataforma Transaccional SECOP II, en la cual se viabilizó la publicación de la etapa contractual del proceso, tal como se observa a continuación.

Aunado a lo anterior, se observa que el error fue debidamente subsanado al realizar la publicación de la etapa contractual, una vez la Agencia Colombia Compra Eficiente nos habilitó en la Plataforma SECOPII la opción de publicación del contrato.

### **Respuesta del Ente Auditado a la Observación No. 3**

#### **Contrato ANT-CPS-20244868:**

*“Al respecto, LUZ MILA VASQUEZ CASAS, Experto Código G3 Grado 5-, en su calidad de supervisora del citado contrato informó que el día 8 de julio de 2024, en virtud de sus obligaciones de supervisión radicó el oficio número 202478000243603, mediante el cual solicitó la revisión del presunto incumplimiento del contrato No. ANT-CPS-20244868 ante la Secretaría General de la Agencia con copia al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual -GITGC (Ver Carpeta Anexos Punto 1 - Archivo titulado: MEMORANDO DE RADICACION DE INICIO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.pdf )*

*“...adelantar las gestiones correspondientes para la revisión del PRESUNTO INCUMPLIMIENTO MPLIMIENTO DEL CONTRATO No. ANT-CPS-20244868 por parte del contratista, debido a que a la fecha se encuentra retrasado en la entrega oportuna, completa y a satisfacción de los informes de ejecución de los meses de marzo, abril, mayo y junio que contienen la evidencia del desarrollo de las obligaciones específicas del contrato.*

*[...]*

*“Así mismo la supervisión solicito mediante Memorando No. 202478000496623 del 13 de diciembre de 2024 se radico ante la Subdirección Administrativa Y Financiera la solicitud de reserva presupuestal del dinero NO ejecutado del contrato de prestación de servicios profesionales ANT-CPS20244868, en razón de que a esa fecha se encuentra en curso el proceso del presunto incumplimiento del contrato en mención.”*

#### **Contrato ANT-CPS-20241498:**

*“Respecto a la observación indicada, LUZ MILA VASQUEZ CASAS, en su calidad de supervisora del citado contrato, informó que el día 8 de julio de 2024, en virtud de sus obligaciones de supervisión radicó el oficio número 202478000243603 – SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO de los meses marzo, abril, mayo y junio, mediante el cual solicitó a la Secretaría General de la Agencia Nacional con copia al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual GITGC.*

*Así mismo la supervisión solicito mediante Memorando No. 202478000496623 del 13 de diciembre de 2024 se radico ante la Subdirección Administrativa Y Financiera la solicitud de reserva presupuestal del dinero NO ejecutado del contrato de prestación de servicios profesionales ANT-CPS20244868, en razón que a esa fecha se encuentra en curso el proceso del presunto incumplimiento.*

*(...)*

*Para el caso objeto de observación, es claro que no se presenta una vulneración directa de los procedimientos establecidos para la adecuada supervisión contractual, dado que, que dentro del Contrato de prestación de servicios profesionales ANT-CPS-20244868, suscrito con el señor ALVARO JAVIER PEREZ LOPEZ, se encuentra en trámite la actuación administrativa de incumplimiento, por tal motivo, no existe dentro del contrato los informes de ejecución de los períodos de marzo, abril, mayo, junio y julio y por lo tanto, los soportes de pagos de salud y pensión.*

*Aclarado lo anterior, respecto al ámbito disciplinario se indica que la supervisión del contrato cumplió con su deber funcional, por lo que se solicita retirar la incidencia disciplinaria y fiscal, dado que no existe fundamento para solicitar los soportes de pago de seguridad social al contratista.*

#### *Contrato ANT-CPS-20241498*

*DAMIAN ALFONSO MARAÑÓN ROMERO, en calidad de supervisor y en virtud a la observación realizada al contrato ANT-CPS-20241498 suscrito con el señor LUIS MIGUEL RIVADENEIRA MENDOZA, manifiesta lo siguiente: “(...) Al respecto; se anexa la planilla con sello del mes de abril en el que consta el pago de la seguridad social por el valor de \$820.900. Asimismo, se anexa informe de supervisión correspondiente al mes de abril en el cual el contratista describe las siguientes actividades: Se realizó informe técnico jurídico sobre el predio denominado el abra, ubicado en el Municipio de Dibulla zona focalizada del Departamento de La Guajira, con el número de FISO 1647358. • Se realizó apertura de trámite administrativo de Reconocimiento de derechos, formulado por Alberto Mario Travededo Montero sobre el predio denominado EL ABRA, en el Municipio de Dibulla con el expediente número 2023220106998939095E.”*

*Al referente, se informa que el informe de supervisión del mes de junio fue presentado por el contratista el día 30 de junio y se plasmaron tres actividades principales (relacionadas en la respuesta).*

Ahora bien, respecto a este contrato de igual forma la Dirección de Acceso a Tierras manifiesta que, con ocasión de la Observación No 3. “Indebida supervisión contractual e Incumplimiento en el pago de aportes al sistema de seguridad social. A), (D), (F)”, en donde se encuentra relacionado el contrato No. ANT-CPS-20241498, que fue suscrito con recursos de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, se indica que, **se adjuntan los documentos faltantes y que dan cuenta de la ejecución del contrato y el cumplimiento de las obligaciones del mismo.**

#### Contrato ANT-CPS-20246563

Se considera que la observación administrativa no tiene una incidencia disciplinaria y fiscal por parte del supervisor del contrato, toda vez que, se demuestra que el hecho objeto de la observación fue resuelto, lo anterior se encuentra ajustado a la normatividad actual y a los lineamientos de la entidad.

Sobre este punto, la Unidad de Gestión Territorial de Risaralda, respondiendo la alerta por falta de soporte de pago de Seguridad Social – Mes de junio 2024 puntualiza lo siguiente: En atención a la observación realizada por la Contraloría en relación con la ausencia de soporte de pago de Seguridad Social correspondiente al mes de junio del año 2024, el pago correspondiente a la seguridad social del mes de junio 2024, fue debidamente efectuado por un valor de \$452.000 lo que permitió el respectivo desembolso salarial por un valor de \$1.089.655. Durante el primer mes de junio, el señor Erick Sebastián Facundo anexó el soporte de afiliación a la Seguridad Social, el cual respalda y justifica el pago mencionado (Se anexa soportes de pago SS periodo junio 2024 hasta el periodo diciembre 2024).

Además, en la cuenta de cobro correspondiente al mes de diciembre 2024 se adjuntaron todos los soportes de los pagos de Seguridad Social realizados, evidenciando de manera integral el cumplimiento de esta obligación. Con la documentación adjunta se demuestra que el pago del mes de junio y los demás aportes han sido realizados conforme a lo establecido por la Ley. Anexo documentos Carpeta: Eric Sebastián Facundo.

#### Contrato ANT-CPS-20242575

Frente a la observación en la que se plantea “Para el mes de abril no hay informe de supervisión ni del contratista. En el mes de abril se encontró como soporte de pago el informe de supervisión del mes de marzo. - Pago de abril: \$ 7.202.377” Como prueba de lo anterior, se adjunta el informe de supervisión del mes de abril del contrato ANT-CPS-20242575.

Contrato ANT-CPS-20243529

La supervisora del contrato referido, Andrea Silva Porras, sobre lo observado indica que en efecto el contrato ANT-CPS-20243529, solo cuenta con los mencionados pagos de los meses de febrero y marzo de 2024 que corresponden a los servicios efectivamente prestados, **debido a que el contratista solicitó la terminación anticipada del contrato**, y en virtud de ello, los valores no ejecutados fueron liberados del correspondiente Registro Presupuestal. (negrilla fuera del texto original)

Lo anterior explica por qué no existe informe de actividades para el mes de abril de 2024, y respecto al informe de marzo de 2024, aclaramos que el mismo se evidencia en el acápite correspondiente a la ejecución del contrato en la plataforma SECOP II.

Respecto al saldo pendiente mencionado en la observación, aclaramos que en el trámite de terminación, se dispuso la liberación del valor no ejecutado del contrato por \$23'560.000. Por lo expuesto, al contratista se le realizaron tres pagos por un total de \$10'746.667, equivalentes a los servicios efectivamente ejecutados por aquel (el tercer pago correspondió a un ajuste). En razón a lo anterior, solo se efectuaron 3 pagos, correspondientes a las actividades desarrolladas en los meses de febrero y marzo de 2024 y un ajuste de \$1, cuyos informes y soportes de ejecución se encuentran debidamente publicados en el aparte "7. Ejecución del contrato" del contrato electrónico de la plataforma SECOP II, y que adicionalmente, hacen parte de los documentos soporte de la terminación anticipada, publicada el día 23 de marzo de 2024,

**Análisis de las Respuestas.**

Dado que la observación No. 1 y la No. 3 están relacionadas, ya que ambas vulneran el principio de publicidad, se fusionan en el hallazgo No. 1, en los siguientes términos:

**Observación No. 1:**

En cuanto al contrato ANT-CPS-20244868 fue aclarada la situación por la cual no se encuentran publicados los pagos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio.

En relación al Contrato ANT-CPS-20240382: Reconocieron que la no publicidad de la información constitutiva del expediente contractual se debió a un error humano al momento del cargue de la información, que fue subsanado por la Entidad el 10/03/2025. Al corroborar dentro del link SECOP se evidencia que ya se encuentra subida toda la documentación referente a

la ejecución contractual. Sin embargo, **el cargue de estos documentos no se realizó dentro de la etapa pertinente.**

**Observación No. 3:**

- En relación al Contrato ANT-CPS-20244868: La ANT informa que los informes de supervisión correspondientes al mes de marzo, abril, mayo y junio no fueron publicados por motivo que no fueron realizados, porque la Supervisora del contrato presentó una solicitud de incumplimiento ya que el contratista no presentó los informes de actividades de estos meses. Por tanto, no era posible la publicidad de pagos que no fueron efectuados.
- En relación al Contrato ANT-CPS-20241498: El supervisor del contrato informa de la existencia del informe de supervisión correspondiente al mes de abril y junio, pero no fueron cargados en el momento oportuno a la plataforma SECOP. Por tal razón, fueron anexados en la presente respuesta.
- En relación al Contrato ANT-CPS-20246563: En este caso el funcionario encargado de la supervisión del contrato informa que los aportes a seguridad social fueron realizados y cargados para la autorización del pago. Se anexaron a la respuesta los pagos del mes de junio y los demás aportes.
- En relación al Contrato ANT-CPS-20242575: De igual manera dentro de la presente respuesta se anexo el informe de supervisión del mes de abril.
- En relación al Contrato ANT-CPS-20243529: La supervisora informa, que no existen pagos efectuados dentro de la ejecución del contrato, en razón a que el contratista solicitó la terminación anticipada del contrato. Así mismo, se dispuso una liberación presupuestal de lo no ejecutado por valor de \$23.560.000

Si bien se observa que existen los pagos e informes (anexados en la respuesta), estos no estaban publicados al momento de la revisión de los expedientes. En concordancia con el principio de publicidad establecido en el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.1.7.1, "Publicidad en el SECOP", los documentos no fueron cargados, aunque según la respuesta, sí existían.

La obligación de publicar la información no se limita a un trámite administrativo; es un principio de transparencia y control profundamente arraigado en la normativa colombiana, especialmente en el marco del Decreto 1082 de 2015 (artículo 2.2.1.1.1.7.1). Según este decreto, el SECOP II constituye la herramienta principal para asegurar que la información sobre los contratos públicos esté disponible de forma pública y accesible para toda la ciudadanía. Este sistema no solo es un repositorio de documentos, sino una plataforma estratégica que permite el seguimiento continuo de los procesos contractuales, garantizando que tanto las autoridades como la ciudadanía puedan ejercer un control social adecuado sobre el uso de los recursos públicos.

En consecuencia, el artículo mencionado subraya que las entidades estatales deben garantizar que la información esté publicada en tiempo real y de manera completa, dentro de un plazo de tres (3) días siguientes a la expedición del acto administrativo del proceso de contratación, para que los ciudadanos y los entes de control puedan tener acceso inmediato a los documentos e informes relevantes. Cualquier omisión o retraso en este proceso no solo afecta la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también pone en riesgo la legitimidad de la ejecución del contrato y la correcta fiscalización de los recursos públicos.

Por lo tanto, para la CGR queda claro que la ANT no publicó de manera oportuna, en los casos puntuales analizados, la información en el SECOP II de los expedientes electrónicos. Aunque se prueba que los documentos existían y fueron anexados en la respuesta, no fueron actualizados ni publicados en la plataforma SECOP II, lo que constituye una omisión de lo estipulado en el estatuto de contratación pública. Dentro del alcance proporcionado por la ANT, se anexaron los documentos faltantes de cada contrato relacionados con la observación. Por ello, se reconoce un beneficio cualitativo, ya que se observó una mejora sustancial en la situación que originó el error señalado. Además, se destaca la calidad de la respuesta, ya que abordó de manera precisa el hecho generador de la irregularidad, presentando la información que no fue publicada oportunamente en el aplicativo SECOP II.

No obstante, a pesar de la existencia de la documentación, esta no fue publicada dentro de los plazos establecidos por el Decreto 1082 de 2015 en el aplicativo SECOP. Por esta razón, la CGR considera que la respuesta y los argumentos expuestos por la Entidad no desvirtúan en su totalidad los hechos e irregularidades señalados por el equipo auditor.

En consecuencia, se configura como hallazgo administrativo, se retira la incidencia fiscal, pero se mantiene la incidencia disciplinaria (D) y se reconoce el Beneficio cualitativo de Auditoría.

### **Hallazgo No. 2 - Irregularidades en aporte de documentos en el contrato ANT-CPS-20246638. (A) (D3) (Beneficio de Auditoría 2)**

#### **Fuente/criterios**

##### **• Constitución Política de Colombia de 1991:**

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

- **Ley 80 de 1993.** “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA”.

“artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Señala: “En virtud de este principio:

(...)

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

(...)

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.”

- **Ley 1474 de 2011.** “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”:

Artículo 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

- **Ley 190 de 1993.** “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.”

ARTÍCULO 5.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.

- **Ley 1712 de 2014.** “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional ...”:

“ARTÍCULO 5. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:  
(...)

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público”

- **Decreto 1081 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”:

*Artículo 2.1.1.2.1.7. Publicación de la Información Contractual. De conformidad con el literal (c) del artículo 3o de la Ley 1150 de 2007, el sistema de información del Estado en el cual los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben cumplir la obligación de publicar la información de su gestión contractual es el Sistema electrónico para la Contratación Pública (SECOP).*

*Los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben publicar la información de su gestión contractual en el plazo previsto en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, o el que lo modifique, sustituya o adicione.*

*Los sujetos obligados que contratan con recursos públicos y recursos privados, deben publicar la información de su gestión contractual con cargo a recursos públicos en el Sistema electrónico para la Contratación Pública (SECOP).*

- **Decreto 1082 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”.

*ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona*

*natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.*

• **Decreto 1083 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único

*Reglamentario del Sector de Función Pública.”*

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

*1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.”*

• **Decreto 1068 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

*ARTÍCULO 2.8.4.4.5. Condiciones para contratar la prestación de servicios. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.*

*Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.*

*Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o*

*entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar.*

- **Ley 1952 de 2019.** “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”:

Artículo 23: Garantía de la función pública. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Artículo 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

(...)

17. Permitir tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

(...)

34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

**Resolución Nacional R2024015144 del 17 de abril de 2024.** "Por la cual se actualiza el listado de denominaciones profesionales del Registro Profesional que por mandato legal lleva el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA contenido en actualización realizada mediante la Resolución Nacional R2020037361 del 25 de septiembre de 2020, la Resolución Nacional R2022004948 del 31 de enero de 2022 y la Resolución Nacional R2023011177 29 marzo de 2023, y Resolución Nacional R2023031623 del 10 de agosto 2023". El cual incluye en su lista actualizada la <<ingeniería de sistemas>>.

En el contrato de prestación de servicios ANT-CPS-20246638, cuyo objeto es: "Prestar sus servicios profesionales a las unidades de gestión territorial de la Agencia Nacional de Tierras para el impulso de las actividades requeridas en el marco de los procesos misionales adelantados y delegados a estas", por un valor de \$57.619.024, a cargo del ciudadano NIXON EMIRO SALDAÑA QUINTERO, se evidenció, según la documentación que conforma los expedientes contractuales cargada en el SECOP II y revisada durante la Actuación Especial de Fiscalización, que la tarjeta profesional presentada por el contratista no está registrada en el sistema del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), según la Resolución Nacional R2024015144 del 17 de abril de 2024.

La consulta se realizó utilizando el número de cédula 18922065 y el número de matrícula <<25255164736CND>> del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios aportado en los anexos del contrato. Sin embargo, el resultado de la búsqueda en la página web indicó: "No se encontraron matrículas asociadas al número de identificación o al número de matrícula ingresado. Por favor, verifique la información relacionada en el formulario".

**Imagen 1. Resultado de la consulta en COPNIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**COPNIA**  
Consejo Profesional Nacional de Ingeniería

**Autenticación de Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios**

Autenticación de Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios

Nombre  Número de Identificación

No se encontraron matrículas asociadas al número de identificación o al número de matrícula ingresado. Por favor verifique la información relacionada en el formulario.

En caso de no encontrar su matrícula comuníquese con nosotros a través de la Línea Nacional: 018000 116590 o en Bogotá al: 3220191 - 3220102 o a través del Chat Institucional que se encuentra en nuestro Portal Web.

Fuente: COPNIA  
Elaboró: Equipo Auditor

## Causa

La situación previamente descrita se debe a la falta de verificación adecuada por parte de la entidad de los documentos presentados por el posible contratista, lo que impidió garantizar el cumplimiento de las normas y requisitos establecidos para la contratación de personas naturales por parte de la Agencia Nacional de Tierras. Además, se identificaron deficiencias en las etapas de planeación, seguimiento, verificación y supervisión, que no permitieron asegurar que los documentos aportados por el contratista cumplieran con los requisitos exigidos por la entidad para satisfacer la necesidad del servicio.

## Efecto

Esta situación pone de manifiesto la falta de idoneidad del perfil contractual requerido para la ejecución del objeto preestablecido en los estudios previos, ya que no se ajusta al perfil profesional requerido.

La situación descrita es el resultado de una gestión ineficiente, ineficaz y antieconómica por parte de la ANT, al actuar en contravención de los principios que rigen la función pública y la contratación estatal, tales como planeación, eficiencia y eficacia. La falta de una adecuada verificación de los requisitos precontractuales conlleva a la no idoneidad del perfil contractual requerido para ejecutar el objeto establecido en los estudios previos.

## Respuesta del Ente Auditado

La entidad da respuesta a la observación en el siguiente aspecto:

*“Teniendo en cuenta la observación relacionada con la presunta irregularidad en el documento aportado por el contratista relacionado con que su tarjeta profesional no se encuentra registrada en el COPNIA, resulta importante precisar, que: En virtud del artículo 26 de Ley 80 de 1993, los contratistas son responsables por el suministro de información veraz y completa.*

*El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece: “...Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043) diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012): consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, establece:*

*“[...] De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.*

*En efecto, aquel precepto prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, **obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.**” (En negrilla por fuera del texto)*

*Por lo anterior, se desprende que el principio de buena fe en la etapa precontractual incluye el deber de dar información veraz, completa y clara; igualmente, el cumplimiento con todos los requerimientos necesarios de validez del contrato y con todo aquello a lo que se ha obligado, de tal forma que el negocio pueda celebrarse sin problemas para las partes.*

*En el caso en concreto, el deber del contratista en la etapa precontractual fue el de aportar la tarjeta profesional que acreditara su calidad de ingeniero de sistemas, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 842 de 2003 “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”*

*No obstante, una vez se tuvo conocimiento de la irregularidad presentada y con el ánimo de tomar medidas inmediatas, al validarse la existencia de los*

*documentos en el expediente contractual, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual GITGC, el día 5 de febrero de 2025, remitió a la Oficina Jurídica el memorando con radicado No. 202560100053813 (Se anexa), en el cual se comunicó sobre la presunta irregularidad y se solicitó en virtud de sus funciones y competencia, adelantar todas la actuaciones disciplinarias por las presuntas irregularidades e inconsistencias en la tarjeta profesional aportada en el contrato ANT-CPS-20246638, igualmente, se solicitó el compulse de copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de un delito. (Ver archivo: 202560100053813\_Envio\_Ofic\_Jdca\_caso\_TP\_.pdf)*

*Finalmente, vale la pena indicar que la persona señalada en la observación no tiene en la actualidad vinculo contractual con la Agencia Nacional de Tierras. En consecuencia, se solicita respetuosamente retirar la observación con incidencia disciplinaria y penal, dado que la ANT se encuentra adelantando las acciones correspondientes en esta materia y una vez se concluyan los señalados trámites se reportará lo propio al Ente de Control.*

### **Análisis de Respuesta.**

En esta observación, la entidad destaca que, al momento de la contratación, actuó bajo el principio de buena fe, otorgando presunción de legalidad a los documentos presentados por el contratista. Por este motivo, aceptaron los documentos sin verificar su autenticidad y contrataron al ciudadano NIXON SALDAÑA para la prestación de sus servicios profesionales en el área de ingeniería de sistemas.

Sin embargo, el deber funcional de los servidores públicos implica la obligación de desempeñar las funciones y responsabilidades inherentes a su cargo, de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y equidad, entre otros. Este concepto es fundamental en la administración pública, ya que exige que los servidores actúen conforme a la normativa vigente, promoviendo el bienestar común y garantizando la correcta ejecución de los servicios asignados.

La entidad adoptó medidas correctivas dentro de su competencia. Es así que el 5 de febrero de 2025, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual (GITGC) remitió a la Oficina Jurídica un memorando con radicado No. 202560100053813, en el que comunicó sobre la presunta irregularidad y solicitó, en virtud de sus funciones, adelantar las actuaciones **disciplinarias** pertinentes por las presuntas inconsistencias en la tarjeta profesional aportada en el contrato ANT-CPS-20246638

Asimismo, mediante el radicado de salida **ANT 202560100053813**, se informó a la Fiscalía General de la Nación sobre las presuntas irregularidades encontradas en el contrato ANT-CPS-20246638.

En virtud de lo anterior, y debido a las acciones inmediatas emprendidas por la entidad frente a las irregularidades relacionadas con la autenticidad de la tarjeta profesional presentada por el contratista, se reconoce un beneficio cualitativo de auditoría. Este beneficio se refleja en la manera en que la ANT abordó la situación observada y en el trámite iniciado dentro de su competencia para mitigar y resolver la presunta irregularidad, lo cual contribuye a la mejora de la calidad de los procesos de contratación en el futuro.

En consecuencia, esta delegada mantiene la observación, la cual se configura como hallazgo; sin embargo, se retira la incidencia penal, ya que la entidad remitió los hechos a los organismos competentes, manteniendo la incidencia Disciplinaria (D) y reconociendo el Beneficio cualitativo de Auditoría.

### **Hallazgo No. 3. Formas de pago (A)**

#### **Fuente/criterios**

- **Constitución Política de Colombia de 1991:**

*Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*  
*Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

- **Ley 80 de 1993.** “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA”.

*“Artículo 4.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:  
(...)*

*10. Numeral adicionado por el art. 19 de la Ley 1150 de 2007, así: Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.*

*Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.*

*Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan.*

*artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Señala: “En virtud de este principio:*

*(...)*

*2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*

*artículo 65.- De la Intervención de las Autoridades que ejercen Control Fiscal. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente, se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que estos se ajustaron a las disposiciones legales.”*

- **Ley 1474 de 2011.** “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”:

*Artículo 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

- **Ley 1712 de 2014.** “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional ...”:

*Artículo 3. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. “En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:*

*Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado,*

*deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad”.*

*“ARTÍCULO 5. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:*

*(...)*

*c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público”*

- **Decreto 1062 de 2015.** *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”*

*“artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.”*

- **Decreto 1068 de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*

*“ARTÍCULO 2.8.4.4.5. Condiciones para contratar la prestación de servicios. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.*

*Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.*

*Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende*

suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar.

ARTÍCULO 2.8.4.4.6. Prohibición de contratar prestación de servicios de forma continua. Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales, o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad, la que corresponda a este en cada uno de dichos períodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales.

PARÁGRAFO 2. Los servicios a que hace referencia el presente artículo corresponden exclusivamente a aquellos comprendidos en el concepto de “remuneración servicios técnicos” desarrollado en el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación, con independencia del presupuesto con cargo al cual se realice su pago.

PARÁGRAFO 3. De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y parafiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.

PARÁGRAFO 4. Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle.” (Subrayado nuestro)

- **Ley 1952 de 2019.** “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”:

*“Artículo 23: Garantía de la función pública. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades,*

*incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.*

*Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*

*ARTÍCULO 37. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:*

*(...)*

*9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.*

*ARTÍCULO 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública*

*(...)*

*4. Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales, contrariando la programación establecida en actos administrativos.”*

• **Manual de Contratación – Agencia Nacional de Tierras (2023)**

*Si la modificación implica cambio en adicionar o disminuir actividades, la forma de pago, valor, lugar de ejecución, entre otras, el contratista deberá notificar a la aseguradora las circunstancias que dieron lugar a la modificación en los términos señalados en el artículo 1060 del Código de Comercio.*

*El balance económico para la liquidación del contrato deberá contar con el aval del Grupo de Gestión Financiera y Contable para efectos de establecer la veracidad de la información en cuanto a los pagos realizados, los pagos pendientes, el saldo a liberar y rendimientos financieros entre otros*

*15.2.2.1.4 Seguimiento a las actividades posteriores a la liquidación de los contratos Con respecto al cumplimiento de las pólizas de los contratos, el seguimiento estará a cargo del supervisor y/o interventor. El pago de las obligaciones que se consignen en las actas de liquidación o los saldos por pagar de los contratos estará a cargo de la Subdirección Administrativa y Financiera.*

- **Ley 1474 de 2011** “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.” Señala:

*“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico** que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

*El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.”*

**Decreto 1273 de 2018**, “Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo”

**ARTÍCULO. 3.2.7.1. Ingreso Base de Cotización (IBC) del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales.** *El ingreso base de cotización (IBC) al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya*

*lugar. En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salario mínimo mensual legal vigente.*

*Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará por el número de días que corresponda. El Ingreso Base de Cotización (IBC) no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente.*

*En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización.*

El pago oportuno es fundamental para la estabilidad financiera de los contratistas, contribuye a fortalecer la relación entre el Estado y los proveedores de bienes y servicios. Además, el cumplimiento puntual de estas obligaciones minimiza el riesgo de conflictos legales, fomenta la competitividad en los procesos de contratación pública y mejora la calidad en la prestación de los servicios, impactando positivamente en el bienestar social y económico del país.

El pago completo de un mes a contratistas de servicios por solo unos pocos días de trabajo, según la normativa contractual vigente, puede considerarse inconveniente desde una perspectiva administrativa y económica para la entidad. Cancelar un mes completo por una cantidad mínima de días laborados puede generar un desequilibrio en la planificación financiera y en la asignación eficiente de recursos. Este tipo de pagos puede distorsionar la evaluación del desempeño del contratista y complicar la gestión del presupuesto, lo que a su vez puede dar lugar a una percepción de ineficiencia en el uso de los fondos.

Además, estas prácticas pueden afectar la relación entre la entidad y el contratista, ya que pueden crear expectativas poco realistas sobre el valor del servicio realmente prestado. En este contexto, los contratistas que reciben pagos por días de ejecución o un monto inferior al comúnmente acordado podrían sentir que existe un desequilibrio contractual en comparación con aquellos que, aunque no trabajan todo el mes, siguen recibiendo una compensación completa. Esto podría resultar en una menor motivación para cumplir con los objetivos o plazos establecidos, afectando así la calidad y continuidad del servicio.

En algunos contratos, el pago del primer mes de ejecución se cancela de manera proporcional al servicio efectivamente prestado, y en específico a los días ejecutados por el contratista, sin embargo, hay otros contratos en los cuales no se aplica un criterio de proporcionalidad, sino que por el contrario se pacta la totalidad

del valor de los honorarios mensuales. En este sentido, no existe un criterio generalizado para el pago de las obligaciones contractuales.

La situación advertida torna especial relevancia en virtud a que aproximadamente el 42% de los contratos analizados (61 contratos) presentan un primer pago por la totalidad de los honorarios mensuales pactados indistintamente de los días ejecutados y al restante 58% se cancelan honorarios proporcionales en virtud a los días efectivamente ejecutados.

Este análisis destaca la necesidad de una mayor uniformidad y claridad en las condiciones de pago de los contratos, especialmente para evitar pagos indebidos y garantizar que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente y conforme a lo pactado. La implementación de criterios claros y consistentes podría mejorar la gestión contractual y la fiscalización, reduciendo los riesgos de irregularidades y fomentando una mayor transparencia en los procesos de contratación.

A continuación, se describe de manera gráfica y puntual algunos ejemplos de lo referenciado así:

**Tabla 3. Contratos que fueron liquidados sin criterio de proporcionalidad.**

Contrato	Observación.	Valor del Contrato
Contrato ANT-CPS-20244013; Objeto: "prestar servicios profesionales a la agencia nacional de tierras, para apoyar las actividades de planeación, seguimiento y, control de metas, para la adecuada gestión de los procesos y procedimientos de las unidades de gestión territorial."	El presente contrato, presenta las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de inicio 26/02/2024 (sólo se trabajaron 4 días)</li> <li>- El 11/03/2024 se pagó el mes de febrero por un valor de \$8,642,853 pesos</li> </ul>	\$43.214.265
Contrato ANT-CPS-20242208; Objeto: "prestar servicios profesionales para la transversalización de los enfoques diferenciales y de género en los procesos y procedimientos que se realizan en las unidades de gestión territorial."	Se presenta el siguiente particular: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de inicio del 31/01/2024</li> <li>- El 12/02/2024 se pagó lo correspondiente al mes de enero en un valor de \$ 6.351.238 (pago asignado para cada mes)</li> </ul>	\$38.107.428
Contrato ANT-CPS-20241942; Objeto: <i>prestar servicios profesionales, en el desarrollo de las actividades administrativas</i>	Se presentan las siguientes inconsistencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de inicio 25/01/2024</li> <li>- EL 13/02/2024 se pagó el mes de enero, por un valor total de \$7.202.378</li> </ul>	\$43.214.268

<i>y/o financieras requeridas para el funcionamiento de las unidades de gestión territorial.</i>		
--	--	--

Fuente: SECOP II  
Elaboró: Equipo Auditor

De otra parte, pese a que en los estudios previos se pactó la misma forma de pago que los contratos antes mencionados, también a manera de ejemplo se citan algunos contratos en los cuales, el pago de los servicios se realizó de manera proporcional al tiempo efectivamente prestado así:

**Tabla 4. Contratos que fueron liquidados en proporción a su ejecución.**

Contrato	Observación.	Valor del Contrato																																					
Contrato ANT-CPS-20246547; Objeto: <i>prestar sus servicios profesionales a las unidades de gestión territorial de la agencia nacional de tierras para el impulso de las actividades requeridas en el marco de los procesos misionales adelantados y delegados a estas</i>	El presente contrato, presenta las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de inicio del 27/06/2024.</li> <li>- El 01/08/2024 se pagó el mes de febrero por un valor de \$960.317 pesos, proporcional a los días trabajados.</li> </ul> <div style="text-align: center;">  <table border="1" style="margin: 0 auto;"> <tr> <td style="background-color: #FFD700; color: black;">PROPUESTA AJUSTE PRIMER PAGO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</td> </tr> </table> </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Número Contrato</td> <td style="text-align: center;">ANT-CPS-20246547</td> </tr> <tr> <td>Nombre de Contratista</td> <td style="text-align: center;">JOSE ALBERTO BARRIOS SOTO</td> </tr> <tr> <td>Cédula</td> <td style="text-align: center;">73.009.242</td> </tr> <tr> <td>Dependencia</td> <td style="text-align: center;">UGT - BOLÍVAR</td> </tr> <tr> <td>Valor Inicial Contrato</td> <td style="text-align: right;">\$ 50.416.646</td> </tr> <tr> <td>Valor Honorarios mes</td> <td style="text-align: right;">\$ 7.202.378</td> </tr> <tr> <td>Valor inicial primer pago</td> <td style="text-align: right;">\$ 7.202.378</td> </tr> <tr> <td>Honorario día</td> <td style="text-align: right;">\$ 240.079</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Aprobación póliza</td> <td style="text-align: right;">24/06/2024</td> </tr> <tr> <td>Fecha registro Presupuestal</td> <td style="text-align: right;">27/06/2024</td> </tr> <tr> <td>Fecha Afiliación ARL</td> <td style="text-align: right;">20/06/2024</td> </tr> <tr> <td>Fecha inicio ejecución del contrato</td> <td style="text-align: right;">27/06/2024</td> </tr> <tr> <td>Fecha de ejecución hasta</td> <td style="text-align: right;">31/12/2024</td> </tr> <tr> <td>Días Trabajados primer mes</td> <td style="text-align: right;">4</td> </tr> <tr> <td>Calculo primer pago ajustado</td> <td style="text-align: right;">\$ 960.317</td> </tr> <tr> <td>Valor reducción contrato</td> <td style="text-align: right;">\$ 6.242.061</td> </tr> <tr> <td>Valor Total del Contrato Ajustado</td> <td style="text-align: right;">\$ 44.174.585</td> </tr> <tr> <td>Numero BP</td> <td style="text-align: right;">323324</td> </tr> </table>	PROPUESTA AJUSTE PRIMER PAGO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Número Contrato	ANT-CPS-20246547	Nombre de Contratista	JOSE ALBERTO BARRIOS SOTO	Cédula	73.009.242	Dependencia	UGT - BOLÍVAR	Valor Inicial Contrato	\$ 50.416.646	Valor Honorarios mes	\$ 7.202.378	Valor inicial primer pago	\$ 7.202.378	Honorario día	\$ 240.079	Fecha de Aprobación póliza	24/06/2024	Fecha registro Presupuestal	27/06/2024	Fecha Afiliación ARL	20/06/2024	Fecha inicio ejecución del contrato	27/06/2024	Fecha de ejecución hasta	31/12/2024	Días Trabajados primer mes	4	Calculo primer pago ajustado	\$ 960.317	Valor reducción contrato	\$ 6.242.061	Valor Total del Contrato Ajustado	\$ 44.174.585	Numero BP	323324	\$50.416.646
PROPUESTA AJUSTE PRIMER PAGO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS																																							
Número Contrato	ANT-CPS-20246547																																						
Nombre de Contratista	JOSE ALBERTO BARRIOS SOTO																																						
Cédula	73.009.242																																						
Dependencia	UGT - BOLÍVAR																																						
Valor Inicial Contrato	\$ 50.416.646																																						
Valor Honorarios mes	\$ 7.202.378																																						
Valor inicial primer pago	\$ 7.202.378																																						
Honorario día	\$ 240.079																																						
Fecha de Aprobación póliza	24/06/2024																																						
Fecha registro Presupuestal	27/06/2024																																						
Fecha Afiliación ARL	20/06/2024																																						
Fecha inicio ejecución del contrato	27/06/2024																																						
Fecha de ejecución hasta	31/12/2024																																						
Días Trabajados primer mes	4																																						
Calculo primer pago ajustado	\$ 960.317																																						
Valor reducción contrato	\$ 6.242.061																																						
Valor Total del Contrato Ajustado	\$ 44.174.585																																						
Numero BP	323324																																						
Contrato ANT-CPS-20245733; Objeto: <i>“prestar sus servicios profesionales para brindar apoyo en el ámbito social respecto al diseño, formulación, concertación y aprobación de los planes de desarrollo sostenible - PDF en las zonas de reserva</i>	Se presenta el siguiente particular: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de inicio del 06/05/2024</li> <li>- El 23/05/2024 se pagó el primer mes de ejecución correspondiente al mes de mayo, por valor de \$4,652,323.00 proporcional a 26 días de trabajo.</li> </ul>	\$26.840.325																																					

<i>campesina priorizadas por la agencia nacional de tierras.</i>	Número contrato	ANT-CPS-20245733
	Nombre contratista	JOHN JAMES RESTREPO URREGO
	Cédula	71381090
	Dependencia	SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA NACIÓN
	<b>Valor inicial contrato</b>	<b>\$ 32.208.390,00</b>
	Valor Honorarios mes	\$ 5.368.065,00
	Valor inicial primer pago	\$ 5.368.065,00
	Honorario día	\$ 178.935,50
	<b>Fecha de inicio ejecución del contrato</b>	<b>15/11/2023</b>
	Fecha de ejecución hasta	30/09/2024
	<b>Días trabajados primer mes</b>	<b>26</b>
	Cálculo primer pago ajustado	\$ 4.652.323,00
	Valor reducción contrato	\$ 715.742,00
	<b>Valor primer pago ajustado</b>	<b>\$ 4.652.323,00</b>
<b>Valor total del contrato ajustado</b>	<b>\$ 31.492.648,00</b>	
Numero RP	204824	

Fuente: SECOP II  
Elaboró: Equipo Auditor

En consecuencia, es claro para el organismo de control que la ANT al establecer la forma de pago por el valor total de los honorarios mensuales para la fracción del primer mes de ejecución, incumple parcialmente con lo establecido en la Circular 042 de 2023, ya que esta circular determina la tabla de honorarios para los contratistas de prestación de servicio de la ANT, los cuales se sobreentienden se pactan para periodos mensuales.

Así las cosas, al no existir un criterio unificador en la forma de pago, refiriéndonos al primer mes de ejecución, podría no existir coherencia entre los horarios realmente pactados contrastado con la Circular 042 de 2023.

El escenario evidenciado en los pagos contractuales, es causado por la falta de criterio unificador de los funcionarios encargados del área de planeación y tesorería, junto con los supervisores asignados encargados de aprobar las actividades y autorizar el pago de las mismas.

Por otro lado, esta situación en los primeros pagos no solo afecta el flujo de caja y la operatividad de los contratistas, sino que también tiene repercusiones en aspectos críticos como los aportes a la seguridad social.

A manera de ejemplo, dentro del contrato ANT-CPS-20246098, el cual establece un honorario mensual de \$6.700.966, se presenta un incumplimiento en el cálculo y pago del aporte de seguridad social para el pago del mes de mayo, dado que **no** se calculó sobre el valor real del contrato. Según la normativa, los aportes deben ser del 40% del valor total de los honorarios mensuales pactados, lo que representa una cantidad significativa en términos de obligaciones fiscales y de seguridad social. Tal y como se muestra a continuación:

**Imagen 1. Ejemplo, ANT-CPS-20246098, Aporte de seguridad social – Mayo.**

DATOS GENERALES DEL APORTANTE											
TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:										52490573
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:	CRISTINA VASQUEZ ROJAS										HUILA
CIUDAD/MUNICIPIO:	GARZON DEPARTAMENTO:										8333033
DIRECCIÓN:	CALLE 3SUR 2-50 TELÉFONO:										02-INDEPENDIENTE CLASE APORTANTE:
TIPO APORTANTE:	PRIVADA ACTIVIDAD ECONOMICA:										Otras actividades de servicio de
TIPO EMPRESA:	ÚNICO										INDEPENDIENTE
FORMA DE PRESENTACIÓN:	APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):										NO

  

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA													
NÚMERO PLANILLA:	4558020771										TIPO DE PLANILLA:	I-INDEPENDIENTES	
PERIODO COTIZACIÓN:	MES:	mayo									PERIODO COTIZACIÓN:	MES:	mayo
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2024									SALUD:	AÑO:	2024
DÍAS DE MORA:	8												
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):	2024/06/28										NÚMERO AUTORIZACIÓN:	9999149607	

  

NOVEDADES																
ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

  

LIQUIDACIÓN GENERAL													
											TOTALES		
											COTIZANTES	TOTAL PAGADO	
PENSIÓN													
ADMINISTRADORA													
NIT	CÓDIGO	NOMBRE											
900336004	25-14	25-14 COLPENSIONES										1	\$ 209.400
SUBTOTAL:											1	\$ 209.400	
SALUD													
ADMINISTRADORA													
NIT	CÓDIGO	NOMBRE											
900156264	EPS037	EPS037-NUOVA EPS										1	\$ 163.600
SUBTOTAL:											1	\$ 163.600	
RIESGOS PROFESIONALES													
ADMINISTRADORA													
NIT	CÓDIGO	NOMBRE											
860011153	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.										1	\$ 6.900
SUBTOTAL:											1	\$ 6.900	

  

<b>VALOR SIN MORA:</b>	<b>\$ 377.300</b>
<b>VALOR MORA:</b>	<b>\$ 2.600</b>
<b>TOTAL PAGADO:</b>	<b>\$ 379.900</b>

Fuente: SECOP II  
Elaboró: Equipo Auditor

De igual manera, la presente situación es originada por falta de observancia del criterio existente de ponderación de los pagos correspondientes al cumplimiento del objeto.

## Efecto

La situación descrita es resultado de una gestión ineficiente, ineficaz e indebida por parte de la ANT, al actuar en contravención de los principios que rigen la función pública y contratación estatal tales como planeación, economía y equilibrio contractual, al no establecer un criterio unificado en los estudios previos y posteriores cláusulas contractuales sobre la forma de pago acorde a lo establecido en la Circular 042 de 2023 que fija los criterios para determinar la tabla de honorarios de los contratistas de prestación de servicios de personas naturales de la ANT.

Esta forma de pago implica una inobservancia del deber objetivo funcional, al no seguir los procedimientos establecidos, la ANT no solo incurre en una deficiencia administrativa, sino que también compromete la eficacia de los proyectos encomendados, reduciendo la confianza pública en las entidades encargadas de gestionar recursos y llevar a cabo procesos de contratación.

### **Respuesta del Ente Auditado**

*Resulta oportuno señalar que los contratos de prestación de servicios responden al desarrollo de obligaciones o actividades acordadas por las partes, y a la prestación efectiva y real del servicio, no al cumplimiento de términos específicos, sin perjuicio de lo anterior, queda entendido que la forma de pago supone la entrega real y efectiva de los informes y/o productos pactados y el cumplimiento de las obligaciones generales y específicas de acuerdo con criterios de necesidad, presupuesto y actividades por desarrollar, lo señalado precedentemente se encuentra recogido de igual forma en las formas de pago de los contratos que componen la muestra y en la Tabla de Honorarios de la Circular No. 042 de 2023.*

*Ahora bien, en atención al principio de la autonomía de la voluntad de las partes y dentro del marco normativo contractual, una vez se establecieron las respectivas necesidades en cada una de las dependencias, se determinó frente a los contratos de prestación de servicios que son objeto de la observación, una forma de pago en donde el primer pago se cancelaría de manera completa, lo anterior se sustenta en los presupuestos consignados en la Ley 80 de 1993, en especial en lo consignado en:*

*“ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.*

*ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza”.*

*De lo cual se deduce que, las Entidades podrán celebrar contratos y acuerdos en virtud de su autonomía y sin que se transgreda el ordenamiento jurídico nacional, lo anterior en el marco del cumplimiento de fines estatales y en el entendido que el contrato es Ley para las partes, en los cuales los pagos se encontraban sometidos al cumplimiento de las obligaciones respectivas y conforme a lo señalado.*

(...)

*En consecuencia, se tiene que los supervisores de los contratos de prestación de servicios observados, tienen el deber de efectuar seguimiento al cumplimiento de la relación contractual, conforme a las cláusulas establecidas en el respectivo contrato y demás términos de las actividades determinadas en cada uno de los estudios previos, además de verificar el respectivo cumplimiento.*

*Por lo anterior, no se evidencia ilegalidad en el pago de los honorarios por el primer mes de ejecución, dado que esta fue la forma de pago establecida por la entidad en atención a la necesidad de cada dependencia, aunado a lo anterior, no existe daño patrimonial en la medida que las actividades contempladas en los contratos fueron ejecutadas, tal como consta en la respectiva aprobación de los pagos por parte de los supervisores contractuales y en atención a lo pactado dentro del contrato.*

*Finalmente, respecto a este punto como fue señalado previamente, en oficio separado se abordarán los pronunciamientos relacionados con la ejecución respecto a esta cuarta observación por cada supervisor.*

### **Análisis de la Respuesta.**

Las entidades del sector público con autonomía administrativa y financiera, pueden tener la independencia para gestionar sus propios recursos y tomar decisiones sobre la contratación de servicios dentro de los límites establecidos por la ley y el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, no pueden actuar de manera completamente independiente, ya que están sujetas a principios como la transparencia, la publicidad y la competencia.

Sin embargo, es importante entender que la respuesta de la entidad se desvía parcialmente del enfoque original de la observación comunicada. En lugar de abordar directamente la problemática que se plantea en la observación, la entidad hace énfasis en aspectos relacionados con los informes de supervisión y los pagos realizados en el primer mes de ejecución del contrato. Aunque estos elementos pueden ser relevantes en un análisis más amplio, **no son el centro de la observación planteada**, lo cual podría generar confusión o una interpretación incorrecta del objeto de la observación original.

La observación comunicada apunta específicamente a la **inexistencia de un criterio unificado** para la **liquidación proporcional del primer pago** en función de los días ejecutados durante el mes. Es decir, el foco está en cómo se calcularon los pagos en función de los días efectivamente ejecutados contractualmente y si ese cálculo se realizó conforme a un criterio claro, justo y consistente. Este punto

es clave porque afecta directamente la equidad en los pagos, así como la transparencia y la correcta ejecución de los términos contractuales.

Esta deficiencia en la gestión y en la toma de decisiones configura un hallazgo administrativo, pues refleja un incumplimiento de las normativas y directrices aplicables, además de evidenciar posibles fallas en el control interno de la entidad.

Los argumentos expuestos por la entidad no desvirtúan lo observado por el equipo auditor por tanto se mantiene la observación y se configura el hallazgo con incidencia administrativa, pero se retiran las otras incidencias.

#### **Hallazgo No. 4 - Pago de Obligaciones No Soportadas. (A) (D3) (I.P1)**

##### **Fuente/criterios**

**Constitución Política de Colombia de 1991.**

*“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

**La Ley 80 de 1993** “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” señala:

*Artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: “En virtud de este principio: (...) “3º. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.”*

**Ley 1952 de 2019** “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”

“ARTÍCULO 54. FALTAS RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. (...) 3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.”

• **Manual de Contratación – Agencia Nacional de Tierras (2023)**

*Si la modificación implica cambio en adicionar o disminuir actividades, la forma de pago, valor, lugar de ejecución, entre otras, el contratista deberá notificar a la aseguradora las circunstancias que dieron lugar a la modificación en los términos señalados en el artículo 1060 del Código de Comercio.*

*El balance económico para la liquidación del contrato deberá contar con el aval del Grupo de Gestión Financiera y Contable para efectos de establecer la veracidad de la información en cuanto a los pagos realizados, los pagos pendientes, el saldo a liberar y rendimientos financieros entre otros*

15.2.2.1.4 Seguimiento a las actividades posteriores a la liquidación de los contratos Con respecto al cumplimiento de las pólizas de los contratos, el seguimiento estará a cargo del supervisor y/o interventor. *El pago de las obligaciones que se consignen en las actas de liquidación o los saldos por pagar de los contratos estará a cargo de la Subdirección Administrativa y Financiera.*

- **Ley 1474 de 2011** “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.” Señala:

*“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico** que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada*

*para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

*El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.”*

**Ley 610 de 2000**, “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.”

*ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

*ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o culposa\*1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

*“Artículo 6o. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el*

*objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público*

Después de la verificación realizada a los informes de ejecución contractual, se advierten incoherencias en los informes de ejecución del contrato de prestación de servicios ANT-CPS-20244528 cuyo objeto es la *“Prestación de servicios profesionales vinculados al componente social, para apoyar a la Agencia Nacional de Tierras en las etapas del procedimiento de adquisición de predios con destino a comunidades étnicas”*

La incoherencia advertida se fundamenta en la revisión de los informes de ejecución de la contratista y se describen en detalle a continuación:

- En el Informe de supervisión correspondiente al mes de febrero 2024, se indicaba en la obligación específica número 2 la obligatoriedad de *“Realizar los planes de trabajo para el desarrollo de visitas a campo desde el componente social, garantizando el desarrollo de las comisiones con el fin de la identificación de las necesidades de la tierra de las comunidades étnicas que solicitan adquisición de predios, en coordinación con el supervisor del contrato”*, es así que al revisar los soportes de ejecución los mismos no guardan coherencia con la actividad realizada durante el periodo.
- En el informe de supervisión correspondiente al mes de mayo de 2024 se indicaba en la obligación específica número 3 la obligatoriedad de *“Desarrollar durante las visitas a las comunidades étnicas las metodologías necesarias de cada caso para identificar las características poblacionales de la tenencia de la tierra que permitan elaborar los informes de necesidad de la tierra, en coordinación con el supervisor del contrato”*, se evidencia el diseño del formato Anexo 1086117\_638527414971133508.docx, sin embargo, esta misma evidencia y este mismo diseño fue presentado y creado en el mes inmediatamente anterior, en tal virtud, pese a que se presenta como evidencia para el pago del mes de mayo, no se observa la aplicación del mismo en este periodo. En igual sentido, se identificó una omisión en la descripción de la actividad de los ítems 6 y 7, ya que no aportan evidencias. Esta falta de información impide una evaluación adecuada con el cumplimiento de obligación contratada.
- En el informe de supervisión correspondiente al mes de junio de 2024 se indicaba en la obligación específica número 3 la obligatoriedad de

*“Desarrollar durante las visitas a las comunidades étnicas las metodologías necesarias de cada caso para identificar las características poblacionales de la tenencia de la tierra que permitan elaborar los informes de necesidad de la tierra, en coordinación con el supervisor del contrato”*, nuevamente el formato presentado no guarda coherencia la actividad realizada durante el periodo en el entendido de no mencionar posibles actividades enfocadas a lograr el objetivo contractual.

En el mismo sentido, para el mes de junio se evidenció el cumplimiento de una (1) obligación y/o actividad de las siete (7) obligaciones contratadas, la cual como se indicó no se encuentra debidamente soportada, generando un posible incumplimiento parcial de las actividades contratadas y una infracción en el objeto pactado, puesto que el cumplimiento del mismo está supeditado en parte al cumplimiento de las obligaciones específicas convenidas en los estudios previos.

Por tal motivo, la inexactitud y ambigüedad de las evidencias anexadas por la contratista junto con aquellas obligaciones no soportadas ni tampoco señaladas por el indicativo *<NO DESARROLLADAS O NO REQUERIDAS DURANTE EL MES>* Accede a la posible configuración de un hecho generador del daño fiscal, que deberá ser cuantificado en Indagación Preliminar para determinar la responsabilidad del Ente Auditado. Es importante resaltar que la falta de evidencias claras y suficientes en los documentos presentados pone en duda la correcta ejecución de las actividades contractuales, lo que aumenta el riesgo de que se produzcan irregularidades que afecten la correcta gestión y ejecución contable y presupuestal.

## **Causa**

A través de una revisión exhaustiva y detallada de los informes de supervisión, se han identificado casos específicos en los que no se evidencia una relación clara entre las obligaciones contratadas, las actividades ejecutadas y las evidencias presentadas, realizando el pago de actividades que no fueron desarrolladas en su totalidad de acuerdo a las obligaciones contenidas en el contrato. Esto resulta relevante, considerando la importancia de mantener la coherencia triangulada en el cumplimiento de la actividad contratada.

## **Efecto**

La situación descrita es resultado de una gestión ineficiente, ineficaz y antieconómica por parte de la ANT, al actuar en inobservancia de los principios que rigen la función pública y contratación estatal tales como, economía, eficiencia y eficacia, al no verificar por parte del supervisor del contrato las actividades

relacionadas por el contratista en el informe de supervisión las cuales no corresponden a lo contratado, generando unos pagos mensuales sin un adecuado informe por falta de documentación y/o evidencias que respalden las actividades, conduciendo en parte al pago de lo no debido.

### **Respuesta del Ente Auditado a la Observación No. 5**

Al respecto, la Dirección de Asuntos Étnicos sobre el particular indica que se presenta el siguiente análisis y consideraciones relacionadas con la observación de la Contraloría en la que se refiere incoherencia entre la obligación y/o actividades realizadas durante el periodo y evidencias presentadas durante la ejecución del contrato ANT-CPS-20244528.

#### **RESPUESTA A LAS EVIDENCIAS NO COHERENTES CON ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL PERIODO**

*RESPUESTA: El contrato objeto de la observación se enmarca en la categoría de los contratos estatales de prestación de servicios, razón por la cual, el pago de los honorarios no se determina por el número de días de ejecución, sino, por las actividades desarrolladas en el período. En el caso en concreto, durante el período de enero, el contratista ejecutó las obligaciones (1, 2, 3 y 4) aspecto que se puede evidenciar en el informe de actividades que se adjunta a la presente respuesta.  
(...)*

*RESPUESTA OBSERVACION 2: la elaboración de planes de trabajo para el desarrollo de visitas sociales en el marco del procedimiento de compra de predios y mejoras para comunidades étnicas que adelanta la Dirección de Asuntos Étnicos requiere la utilización de herramientas de caracterización cartográfica y la elaboración de ejercicios de diagnóstico territorial. La consulta y análisis espaciales mediante diferentes fuentes de consulta permite una preparación previa a las visitas a los predios en el marco del proceso de compra directa. De manera particular, y teniendo en cuenta que la profesional prestaba sus servicios en el departamento del Cauca, territorio en el que existen tensiones por la tenencia de la tierra ha generado históricamente conflictivos interculturales e interétnicos, la especialización territorial a través de estas herramientas permite la prevención de conflictos y la acción sin daño en los procesos de dotación de tierras. A continuación, se presenta la evidencia cargada en Secop II respecto a la obligación reportada*

#### **EVIDENCIA CARGADA EN SECOP II**

**La validación de la guía de GOOGLE EARTH y SW MAPS pues son elementos para la planeación de las salidas de campo**

*Se hizo una revisión del Instructivo del uso de SW MAPS que es una herramienta importante para recopilar información en las salidas a campo, es útil además en la planificación de los planes de trabajo, recoger información crucial en el territorio y producir el informe de la necesidad de la tierra*

(...)

*RESPUESTA OBSERVACION 3.1: Frente a la evidencia que corresponde al formato diseñado en el período anterior, el cual hace parte del ejercicio preparatorio para el desarrollo durante las visitas a las comunidades para identificar las características poblacionales de la tenencia de la tierra, no se carga el formato en la plataforma SECOP II con la información diligenciada por contener información sensible. Sobre lo anterior es importante considerar lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, la cual establece en el Artículo 5° datos sensibles, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que **revelen el origen racial o étnico**, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, **a la vida sexual** y los datos biométricos. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)*

(...).

*RESPUESTA 3.2: Las actividades no se describieron en el informe para el periodo indicado, sin embargo, las evidencias que soportan el cumplimiento de esas obligaciones se encuentran en el informe publicado en la plataforma SECOP II que correspondiente al pago 004 “Informe de actividades mes de mayo”. Se adjunta el informe. Con esta observación se identifica la necesidad de fortalecer la revisión por parte de los vistos buenos y la supervisión para que los soportes presentados cuenten con la descripción requerida.*

(...)

*RESPUESTA 4.1: La valoración de las actividades reportadas por la profesional requiere una comprensión amplia del perfil social para el cual fue contratada. La elaboración de estudios sobre la necesidad de la tierra, en el marco del procedimiento de compra de predios y mejoras para comunidades étnicas, actividad reportada en la obligación No. 4, hace urgente la constante cualificación del personal para su desarrollo. En efecto, el desarrollo de la capacitación desde el componente de lectoescritura responde a la necesidad de que la caracterización de la demanda de tierra contenga un nivel técnico*

*adecuado, robusto y en diálogo con la tradición, usualmente oral, de las comunidades beneficiarias. El énfasis en materializar de forma escrita las comunicaciones orales de la comunidad profundiza los conocimientos en técnicas etnográficas propias de los profesionales sociales adscritos al equipo de compra, por lo tanto, la actividad realizada guarda coherencia con el fin último que busca el cumplimiento de la obligación asociada.*

### **Análisis de la Respuesta.**

Teniendo en cuenta que la contratista aplicó “un sondeo demográfico para identificar las familias asentadas en el predio Buenavista, pretendido por la comunidad del Resguardo Indígena Paniquitá”, tras el análisis de la respuesta de la entidad, no se retira la observación, dado que los datos registrados en el formato fueron creados por la contratista en coordinación con el supervisor del contrato. Estos actores son responsables de analizar qué información puede ser solicitada sin afectar la intimidad ni generar riesgos para el titular de las tierras, por lo tanto, los datos suministrados en el formato deben servir como herramienta e insumo fundamental para la identificación de las características poblacionales, siendo un elemento clave en la elaboración del informe de necesidad de la tierra.

Además, los anexos no son suficientemente claros en cuanto a los procedimientos establecidos para garantizar que la información solicitada no vulnere la intimidad de los individuos ni genere riesgos para los titulares de las tierras, como es el caso de los pobladores del Resguardo Indígena Paniquitá. Los responsables, tanto la contratista como el supervisor, tienen la obligación de asegurarse de que los datos sean recolectados de manera ética, sin comprometer la seguridad ni los derechos de las personas involucradas. Sin embargo, los documentos y anexos entregados no detallan de forma adecuada cómo se garantizó este aspecto, lo que deja una brecha significativa en la transparencia del proceso.

Por otro lado, los datos que fueron suministrados en el formato, a pesar de ser presentados como herramientas fundamentales para la identificación de las características poblacionales, no cuentan con una fundamentación sólida ni con una justificación clara sobre su relevancia y aplicabilidad en la elaboración del informe de necesidad de la tierra. La falta de explicaciones detalladas sobre cómo estos datos contribuyen directamente a la elaboración de dicho informe impide que se pueda realizar un análisis completo y objetivo sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En resumen, los anexos y soportes proporcionados no son lo suficientemente claros ni oportunos, ya que no permiten una comprensión integral de las

obligaciones contractuales ni aseguran la confiabilidad de la información recabada. Esto genera dificultades para evaluar si las actividades realizadas cumplen con los términos acordados y si se están llevando a cabo de manera ética y conforme a la normativa vigente.

Los argumentos expuestos por la entidad no desvirtúan en su totalidad lo observado por el equipo auditor por tanto se mantiene la observación y se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria (D.3) para inicio de indagación preliminar (I.P.).

### 3. ATENCIÓN DE DENUNCIAS

Es pertinente indicar que la presente Actuación Especial de Fiscalización (AEF) fue consecuencia de una denuncia presentada desde el Congreso de la República la cual hacía referencia a 139 contratos de prestación de servicios profesionales de diferentes sedes de la Agencia Nacional de Tierras y otra denuncia radicada bajo el SIPAR 2024-314324-82111-D

Es así que las denuncias referenciadas expresan lo siguiente:

Denuncia Senado de la República:

*“Este es el caso de personas que tienen o han tenido contrato en 2024 con la entidad pero que también una vez revisado los informes de supervisión de los contratos de prestación de servicios se considera que estos no cumplen el objeto contractual, o con las actividades específicas para las cuales fueron contratados, o no cuentan con la idoneidad para prestar el servicio.*

*Por consiguiente, se insta a la Contraloría General de la República, en virtud de su titularidad del Control Fiscal, para que inicie una investigación por las posibles irregularidades que se están presentando en la contratación de prestación de servicios por parte de la Agencia Nacional de Tierras y, en consecuencia, se determine un presunto detrimento patrimonial.”*

SIPAR 2024-314324-82111-D

El denunciante manifiesta lo siguiente:

*“1. Como es de conocimiento nacional la Agencia Nacional de tierras en su proceso de contratación comete varios errores sin importar que los directamente afectados son los campesinos que por años han tenido que aguantar las malas decisiones para muestra envió relación de contratos que por cuota política se celebraron sin tener experiencia y cumplir con los perfiles para la asignación de los honorarios ANT-CPS-20247152 ANT-CPS-20247385 ANT-CPS-20247914 ANT-CPS-20247391 ANT-CPS-20248017 ANT-CPS-20249329*

*2. es de conocimiento popular que no han dado los resultados, pero si han ejecutado sus cobros se deberían revisar estos informes de cuentas, atentan contra los recursos públicos*

*3. existen contratos de hermanos un nepotismo total”*

En consecuencia, las denuncias que dieron origen a la actuación especial han sido adecuadamente respondidas con la presentación y publicación del presente informe, el cual sirve como base para dar seguimiento a los hechos reportados. Es así que, al dar respuesta mediante el informe liberado, se incluyeron detalles pertinentes que permitieron realizar un análisis sobre las posibles irregularidades señaladas. Dicho proceso fue fundamental para esclarecer las inquietudes planteadas por las partes involucradas.

Asimismo, es importante señalar que, a través de la presentación del informe final, se ofrece respuesta detallada y exhaustivas sobre los aspectos tratados en las denuncias. Este informe incluye una evaluación completa de los hallazgos obtenidos durante la revisión que permitió abordar las inquietudes de manera clara y fundamentada. Con ello, se da una solución a cada una de las situaciones planteadas.

Finalmente, se destaca que con la presentación del informe se ofrece una respuesta definitiva y se procederá a la resolución de fondo de los casos planteados en las denuncias.

#### 4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGO	NÚMERO	VALOR (\$)
ADMINISTRATIVOS	4	-
DISCIPLINARIOS	3	-
PENALES	-	-
FISCALES	-	-
OTRA INCIDENCIA	-	-
INDAGACIÓN PRELIMINAR	1	-
BENEFICIO CUALITATIVO DE AUDITORÍA	2	-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	-	-